



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-081/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCEROS INTERESADOS:
[REDACTED] Y
[REDACTED]

MAGISTRATURA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO



Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** la resolución de veintinueve de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el expediente [REDACTED], a través de la cual determinó que no ha lugar a otorgar lo solicitado a la promovente, relacionado con el lugar que ocupa en la lista de candidaturas a diputaciones de representación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México, por las razones siguientes:

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora, o promovente</i>		
<i>Acto impugnado</i>		<i>Resolución de veintinueve de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el expediente .</i>
<i>Órgano responsable, responsable</i>	<i>partidario Comisión</i>	<i>Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano</i>
<i>Coordinadora o Asamblea</i>		<i>Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional</i>
<i>Comisión Nacional de Convenciones</i>	<i>de</i>	<i>Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.</i>
<i>MC</i>		<i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>SNR</i>		<i>Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos</i>
<i>INE</i>		<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<i>RP</i>		<i>Representación proporcional</i>
<i>Código Electoral</i>		<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México</i>
<i>Constitución Federal</i>		<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Constitución Local</i>		<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>
<i>Instituto Electoral o IECM</i>		<i>Instituto Electoral de la Ciudad de México</i>



<i>Ley Procesal</i>	<i>Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México</i>
<i>Protocolo de la SCJN</i>	<i>Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹</i>
<i>Estatutos</i>	<i>Estatutos de Movimiento Ciudadano</i>
<i>Reglamento</i>	<i>Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano</i>
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional locales</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, expidieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

¹ Suprema Corte, 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-deactuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

2. Asamblea Electoral Nacional. El cinco de febrero del año en curso, comenzaron los trabajos de la Asamblea Electoral Nacional para la elección de candidaturas.

3. Elección de candidaturas. El seis de febrero del presente año, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó el listado de personas candidatas que serán postuladas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México.

4. Medio de impugnación Intrapartidario. El diez de febrero del año en curso, la parte actora presentó queja ante la Comisión, contra la aprobación de candidaturas realizadas el seis de febrero por la Coordinadora Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional.

5. Resolución medio intrapartidario. El diecinueve de febrero del año en curso, la Comisión responsable aprobó la resolución [REDACTED], en el que resolvió declarar que no había lugar a la revocación o modificación del acto impugnado.

II. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Medio de impugnación. El veintiséis de febrero del año que transcurre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado



en este Tribunal con el número de expediente **TECDMX-JLDC-046/2024**.

2. Sentencia. El quince de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal resolvió revocar la resolución partidista para los siguientes efectos:

Efectos.

1. Ante lo fundado de los motivos de inconformidad en los conceptos de agravio identificados en los incisos d) y e), de esta resolución, lo procedente es revocar la resolución impugnada y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo la auto organización que rige a los Partidos Políticos, emita una nueva resolución con perspectiva de género en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, en el que, se conteste los conceptos de agravio esgrimidos en su escrito de demanda inicial, así como las pruebas aportadas por la parte actora, en específico, a la identificada con el numeral 2. ofrecida como "...documental pública, consistente en la copia certificada de los documentos en que consten los acuerdos tomados el pasado 6 de febrero por la Coordinadora Ciudadana Nacional, que se erigió en Asamblea Electoral Nacional, en relación con las postulaciones a las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios, en particular los que tienen que ver con la candidatura para el distrito 23 por mayoría

relativa, así como el listado y orden de quienes se postularán por el principio de representación proporcional....”.

Aunado a lo anterior, la responsable deberá de valorar la prueba superveniente ofrecida por la parte actora el pasado catorce de marzo del año que transcurre ante este Tribunal Electoral, misma que deberá ser entregada en copia certificada, al momento de notificar la presente resolución.

2. Hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a tres días naturales.

3. Resolución partidaria emitida en cumplimiento. El veintinueve de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, emitió resolución en el expediente [REDACTED], a través de la cual determinó que no ha lugar a otorgar lo solicitado a la promovente, relacionado con el lugar que ocupa en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

III. Segundo Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-081/2024.

1. Presentación del escrito de demanda. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la



instancia partidaria la demanda que da origen al presente juicio.

2. Remisión de documentos. El nueve de abril siguiente, la Comisión responsable, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda, así como el informe de circunstanciado y sus anexos.

3. Integración y turno. Con la documentación señalada en el punto anterior, el nueve de abril de este año, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-081/2024**, y turnarlo² a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su sustanciación y en su momento, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio de mérito en su Ponencia. Posteriormente acordó requerir a uno de los órganos partidarios determinada información para contar con mayores elementos y poder emitir la resolución que en derecho corresponda.

5. Admisión, cierre de instrucción y proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de

² Turno que se materializó mediante oficios TECDMX/SG/469/2024

sentencia para ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta Ciudad, con motivo de violaciones a los derechos político-electorales.

En el presente caso, se impugna la resolución de un órgano partidario que, a consideración de la parte actora vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la *Ley Procesal*.



SEGUNDA. Terceros interesados.

Se tiene como partes terceras interesadas a [REDACTED] en su calidad de candidato a diputado local de representación proporcional postulado por Movimiento Ciudadano en el lugar número 1, de la lista A. Así como a [REDACTED], en su calidad de candidata a diputada local de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano en el lugar número 2, de la lista A.

Lo anterior, porque cumplen con lo establecido en los artículos 43, fracción III, y 44, de la Ley Procesal, con base en lo siguiente:

a. Forma. Ambas personas comparecen por escrito, ante el órgano partidario responsable, en el que hacen constar su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones y se hace constar la firma autógrafa de los comparecientes.

b. Oportunidad. Comparecieron dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, pues ello ocurrió el cinco de abril del año en curso a las 11 horas y sus respectivos escritos se presentaron ante la responsable el ocho de abril siguiente a las 10:03 horas y 10:04 horas, respectivamente.

c. Legitimación. Se tiene por acreditada la legitimación de las partes terceras interesadas, al comparecer por propio derecho, en su calidad de ciudadanía mexicana y ocupar una

candidatura a una diputación local del Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, postuladas por MC.

d. Interés jurídico. Los comparecientes tienen un interés jurídico incompatible con la parte actora del presente juicio, toda vez que ocupan los lugares 1 y 2, de la lista A, de candidaturas a una diputación del Congreso de la Ciudad de México de representación proporcional postulada por MC, y se consideran agraviados con la impugnación que da origen al juicio en que se actúa, porque la pretensión de la parte promovente consiste en ocupar uno de esos dos lugares, pues estima que indebidamente la colocaron en el lugar 4 de la referida lista. De ahí que cuenten con interés jurídico para comparecer como parte tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía. En la especie, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la responsable, se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Conforme lo señalado por el artículo 42 de la Ley Procesal, el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días naturales. Ello es así, pues la resolución controvertida fue notificada vía correo electrónico a la parte

actora el treinta y uno de marzo del año en curso, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del primero al cuatro de abril, de ahí que, si la demanda fue presentada ante el órgano responsable el cuatro de abril, es claro que es oportuna.

c. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

d. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditada la legitimación e interés jurídico de la parte actora, al ser una ciudadana candidata a diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por el partido MC, lo cual la legitima para impugnar actos del citado instituto político emitidos en el proceso interno de selección de candidaturas, aunado a que esta le es reconocida por el propio partido en el informe circunstanciado como parte del Procedimiento Disciplinario [REDACTED].

Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues estima que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votada porque indebidamente se le coloca en el lugar cuatro de la lista de candidaturas de representación proporcional.

De ahí que se tengan por satisfechos los requisitos en examen, en términos de los artículos 43 fracción I, 46 fracción II y 122, párrafo segundo, fracción I y 123, fracción IV, de la Ley Procesal.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

En atención a lo anterior y dado que este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio de la ciudadanía, aunado a que el órgano partidista responsable y las partes terceras interesada no hacen valer alguna, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por la parte actora, en términos de lo que se expone enseguida.

CUARTA. Agravios.

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, para que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

1. Indebida e ilegal valoración de constancias con el objeto de desvirtuar artificiosamente la causa de pedir en la presente cadena impugnativa.



Le causa agravio que la Comisión responsable afirme que después de haber revisado la documentación del expediente, la Asamblea la colocó en el lugar 4 de la lista de candidaturas a diputaciones locales en la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional y no en el lugar número 2 de dicha lista, con lo cual a decir de la responsable no se viola su derecho a ser votada ni el principio de paridad sustantiva.

Lo incorrecto radica en que se basa en una indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad y congruencia, porque la responsable señala que requirió de nueva cuenta al órgano competente la exhibición de la constancia relativa a los acuerdos tomados por la Asamblea el 6 de febrero pasado, la que se entregó el 22 de marzo del 2024, y le otorga valor probatorio pleno sin fundamentarlo ni motivarlo a pesar de que su autenticidad está en duda porque existe una contradicción entre lo que se señala en la misma con las afirmaciones y pruebas aportadas por la parte actora y que afirma no fueron valoradas.

Al respecto, aduce que la responsable se limitó a señalar que presentó copia simple de lo que denominó como un dictamen, el cual no coincide con lo que se publicó en la página de MC y lo que se aprobó en la Asamblea, sin que la actora haya mencionado cómo se allegó de ese dictamen, por lo que ese solo documento no era suficiente para acreditar los extremos de su acción, pues conforme al artículo 40 del Estatuto, la Asamblea es el máximo órgano de decisión, quien determina las candidaturas, orden y procedencia.

Afirma la actora que la responsable sólo se basó en la referida documental y omitió analizar otras pruebas que obran en el expediente, pues en su concepto esa única probanza carece de veracidad y validez porque fue modificado dolosamente por la Comisión Nacional de Convenciones.

La actora aduce que, en efecto, estuvo presente en los trabajos de dicha Asamblea al ser integrante de la Comisión Operativa Nacional, pero al no estar de acuerdo en que quedara en el lugar 2 de la lista, pues ella pretendía estar en el lugar 1, no votó los acuerdos, por lo que al haber estado presente le consta su afirmación.

La actora para acreditar la afirmación anterior solicita a este Tribunal que en ejercicio de la facultad de diligencias para mejor proveer requiera el video de la Asamblea y el acta respectiva.

Señala que no se entregó ninguna acta a los participantes en la que constaran los acuerdos, pero tuvo posibilidad de tener una copia simple del dictamen en el cual declaran procedente su candidatura en el lugar número 2, antes de que se haya publicado en la página del partido. Dicha copia se encuentra en autos, de la cual se advierten las firmas de la Presidenta y Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones.

Asimismo, la actora aduce que el 9 de febrero solicitó a la Asamblea copia certificada de los acuerdos tomados el 6 de febrero en relación con las candidaturas a diputaciones locales de la Ciudad de México, sin obtener respuesta. Sin embargo,



nunca le fue entregada dicha información, lo cual la dejó en estado de indefensión, pues no pudo acreditar que estaba en el lugar 2 de la lista.

Al respecto, señala que en la primera resolución del diecinueve de febrero revocada por este tribunal en el expediente TECDMX-JLCD-046/2024, la responsable reconoce que dicha acta aún estaba en preparación, lo cual, en su concepto es incongruente porque un documento de tanta relevancia no es posible que a 12 días de haberse celebrado la Asamblea no estuviera listo, además, hasta el veintidós de marzo (mes y medio después de celebrada la Asamblea) se remitió esa acta a la responsable.

La parte actora señala que su afirmación de estar en el lugar 2 de la lista, también se acredita con el correo del veintiséis de febrero siguiente, por medio del cual el INE le notificó a su correo personal que había sido generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para la candidatura a diputación local del RP, en el lugar 2 de la lista de MC. Dicho formulario tiene el folio de registro 00552153.

Lo anterior acredita que el partido había registrado su candidatura en el lugar 2 de la referida lista, en términos de lo establecido en el artículo 267, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE.

Sin embargo, la responsable omite allegarse de mayores elementos y sólo se basó en un documento que hasta ese momento conoció la actora y que se encuentra publicado en la

página de internet del partido, donde aparece en el lugar 4 de la lista, y le da valor probatorio pleno no obstante que hay otros dos documentos que ponen en duda su autenticidad.

Al respecto, señala la actora que sin razón alguna la pasan del lugar 2 al lugar 4 de la lista, cuando advirtieron que había impugnado, lo cual tenía como efecto alterar su causa de pedir, consistente en pasar del lugar 2 al 1, por un tema de paridad sustantiva.

Aunado a que el 8 de marzo una vez que había emitido la primera resolución la Comisión responsable, recibió un correo del INE para que llenara un nuevo formulario de aceptación de registro de candidatura, pero ahora en el lugar 4 de la lista, el cual llenó ad cautelam. Del referido correo se advierte que la fecha de captura en el SRN fue el 8 de marzo, con lo cual se corrobora que el partido político modificó los acuerdos tomados en la Asamblea, con lo cual es claro que no logrará acceder a dicho cargo atendiendo a los resultados electorales históricos de su partido político.

Por lo anterior, en su concepto es incorrecto que la responsable le diera valor probatorio pleno a un documento que, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es de aplicación supletoria, tal acto no reviste las características de un documental pública, pues es un documento expedido por un partido político que además se encuentra objetado, por lo que se le debió dar el carácter de documental privada y debió ser



valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Además, dicha constancia carece de inmediatez probatoria, pues se elaboró después de que se resolviera su primera impugnación. Lo cual se advierte porque la denominación del archivo del documento que se publicó en internet hace referencia a una segunda versión: DictamenCalificacionDiputacionesCdMexico-2.pdf, lo cual en su concepto también prueba que la primera publicación del partido en la página web de dicho documento también fue sustituida.

En ese sentido, la actora solicita a este Tribunal que, en ejercicio de diligencias para mejor proveer requiera al partido la bitácora de publicaciones en su portal de notificaciones, de donde seguramente se desprenderá que en efecto el archivo fue sustituido.

Con lo anterior, afirma la promovente que la responsable dejó de estudiar sus agravios relativos a la vulneración de la paridad sustantiva, pues ya no podría acceder al lugar 1 de la lista, por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción sean estudiados por este tribunal.

2. Violación al principio de exhaustividad.

Le causa agravio que la Comisión responsable no fue exhaustiva, pues en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TECDMX-JLCD-046/2024 se le ordenó que

dictara una nueva resolución con perspectiva de género, que contestara los agravios, analizara y valorara las pruebas aportadas por la actora, particularmente la identificada en el numeral 2.

Sin embargo, en su concepto no analizó su planteamiento bajo una perspectiva de género, y basándose en una sola documental decidió no dar contestación al resto de sus agravios, en los cuales hizo valer que se vulneró la paridad sustantiva porque históricamente la lista de RP de MC en la Ciudad de México, siempre ha sido encabezada por hombres, por lo que señaló que podía aplicarse la alternancia y con ello lograr que más mujeres accedieran a dicho cargo y si bien existe el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, también es cierto, que la Sala Superior ha sostenido que ese derecho debe respetar el derecho de las mujeres a acceder de manera real a los cargos de elección popular.

En su concepto no se puede considerar que la responsable resolvió con perspectiva de género al señalarse en la resolución impugnada que fue postulada en una diputación de mayoría relativa y una de representación proporcional, pues tal situación no les otorga el poder de vulnerar en su perjuicio la paridad sustantiva. Tampoco se cumple con señalar que se cubrió el principio de paridad bajo el bloque de competitividad, y que en el 2021 MC no contaba con registro local.

Además, la falta de exhaustividad se acredita porque la responsable no valoró el dictamen presentado por la actora en donde aparece en la posición 2, ni el formulario enviado por el



INE a través de un correo electrónico, el cual obedeció a que MC había aprobado su candidatura en dicha posición.

3. Indebida fundamentación y motivación.

La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues se limitó a señalar que el acto encuentra su fundamento en el artículo 40 de los Estatutos, sin explicar por qué el actuar de la Asamblea obedeció al principio de paridad y bloque de competitividad, es decir, la responsable no formuló argumentos para señalar por qué no resultaba aplicable el artículo 4 de los Estatutos y lo señalado en las Bases Sexta y Décimo Novena, de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

4. Violencia política en razón de género.

La actora aduce que la Asamblea y la Comisión responsable cometen violencia política en su contra, porque el partido MC siempre ha encabezado la lista A de diputaciones locales por RP, a una fórmula de hombres, como se puede advertir de los procesos electorales locales en la Ciudad de México 2015, 2018 y 2021, dejando a las mujeres del partido en una posición desfavorable para ejercer plenamente el derecho de ser votadas en franca inobservancia a la paridad sustantiva, lo cual se repite en el presente proceso electoral donde a ella la

colocó en el lugar 2 de la lista y después de haber impugnado, la pasó al lugar 4.

Asimismo, dicha violencia se constata al correr el test establecido por la Sala Superior, pues la violación se da en su calidad de candidata a diputada local por RP; la comete un partido a través de sus órganos más importantes; es simbólica porque a través de patrones y estereotipos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en su contra, normalizando la subordinación de las mujeres frente a los hombres en el contexto de participación política, lo cual impide y menoscaba el ejercicio de su derecho a ser votada, lo cual tiene un impacto desproporcionado en las mujeres al impedir que lleguen a ocupar una diputación.

QUINTA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Del análisis de la demanda es posible advertir que **la pretensión última** de la parte actora es que el partido MC la postule en el lugar 1 de la lista A, de candidaturas a diputaciones de RP para integrar el Congreso de la Ciudad de México.

Su **causa de pedir** la sustenta en que indebidamente y sin respetar los acuerdos tomados en la Asamblea del seis de febrero del año en curso, en el cual se aprobaron las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios para el Congreso de la Ciudad de México, se le colocó en la posición

4 de la lista “A” de RP, cuando se había aprobado su postulación en el lugar 2.

Lo anterior, con la finalidad de variar la litis planteada en su escrito inicial que dio origen a la presente controversia, en la cual planteó el incumplimiento del partido al principio de paridad sustantiva porque históricamente en el lugar 1 de la referida lista “A” siempre ha colocado una fórmula de candidaturas integradas por hombres, por lo que, en el caso, debió aplicar la alternancia de géneros, con la finalidad de que las mujeres tengan mayores posibilidades de acceder a dicho cargo público de elección popular. En ese sentido, al no haberlo hecho, la parte actora considera que el partido político ejerció violencia política de género en su contra.

En ese sentido, la **metodología de estudio** consistirá en primero estudiar los agravios relacionados con la presunta remoción indebida de la actora de la posición número 2 al 4 de la lista “A” de candidaturas a diputaciones de RP postuladas por MC para integrar el Congreso de la Ciudad de México, pues de resultar infundados sus agravios, se haría innecesario el estudio de los restantes planteamientos, pues la falta de exhaustividad, la violación a la paridad sustantiva y la violencia política de género que aduce en sus agravios, los hace depender de ese supuesto cambio en la lista de candidatura.

Por lo tanto, si la pretensión final de la actora es que ella ocupe el primer lugar de la lista y no otra mujer -actualmente se encuentra registrada en la posición 2 otra mujer y que incluso acude como tercera interesada a la presente instancia- ya no

sería posible al no acreditar tener un mejor derecho que la mujer registrada en el lugar 2.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Principio de paridad sustantiva

El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal establece que los partidos políticos son **entidades de interés público**, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución, las Constituciones locales y la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece en el artículo 35 que los documentos básicos de los partidos políticos tanto locales como con registro nacional, son la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto.

Asimismo, de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos s) y t); 37, párrafo 1, incisos f) y g); 38, párrafo 1, incisos d) y e); y, 39, párrafo 1, incisos f) y g), de la LGPP, son deberes específicos de los partidos políticos a nivel local y nacional:

- Incorporar en su declaración de principios la obligación de **promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres**, establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPG, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables;
- Prever en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y **establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;**
- **Establecer criterios para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas;**
- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- **Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos** y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV.

La construcción de dicho marco normativo pareciera fácil; no obstante, se remonta a diversos hechos sociales y casos jurídicos que se presentaron ante los Tribunales electorales, —en particular en el Tribunal Federal—, que demandaron un cambio en la estructura en la Constitución Federal y de manera posterior en las Constituciones locales.

Al respecto, se debe recordar que la obligación de los partidos políticos de postular mujeres para un cargo de elección popular, inició por las llamadas cuotas de género, — que no fueron otra cosa que acciones afirmativas encaminadas a maximizar la participación política de las mujeres mediante la exigencia legal a los partidos políticos de porcentajes mínimos de postulación de mujeres en las elecciones de legisladores e integrantes de los ayuntamientos—.

Ahora bien en el régimen electoral mexicano, la primera legislación en materia de género en el Poder Legislativo del país fue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa y tres, que estableció en el párrafo tercero del artículo 175, que los *“partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”*.

Así en mil novecientos noventa y seis, se adiciona y modifica dicho Código para indicar: *“los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género”*.

La principal debilidad de esta normativa era que no distinguía entre candidaturas titulares o suplentes, ni entre el orden o jerarquía de la ubicación de candidatos dentro de las listas plurinominales.

De manera que los partidos podían satisfacer fácilmente la cuota de género mediante las candidaturas uninominales suplentes, o bien echando mano de los últimos escaños de las listas plurinominales.³

Para dos mil dos, las cuotas de género cambiaron de manera importante al establecer por primera vez una cuota máxima de 70% para “candidatos propietarios de un mismo género”, conforme a lo establecido en el artículo 175-A del mismo Código.

Además, se establecieron restricciones en el orden de la lista de candidatos plurinominales, de modo que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista; se fijaron sanciones ante el incumplimiento de cualquier partido político, pero se exceptuaban de las cuotas a las “candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo”.

En la reforma electoral, aprobada en dos mil siete, se incrementó la cuota mínima del 30 por ciento hasta “al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad”, conforme al artículo 219 del Código de dos mil ocho.

³ Aparicio Castillo Francisco Javier. “Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009”. Serie Temas selectos de derecho electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Visible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/18_cuotas.pdf

Asimismo, las listas plurinominales ahora deberían incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos, en términos del numeral 220.

Por otro lado, se mantuvo la posibilidad de excepción toda vez que quedan libres de la cuota de género *“las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”*.

Finalmente, establecía en su artículo 221 un apercibimiento para aquel partido político que no cumpliera con alguna de estas reglas: Si pasadas 48 horas no corregía las listas, se señalaba como una primera sanción la amonestación pública; de insistir en el incumplimiento se debía sancionar con la negativa de registro de las candidaturas.

En la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, cambió **el esquema de protección de la postulación de candidaturas femeninas al contemplarse el principio de paridad de género en el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución**, abandonándose el esquema de cuotas de género.

En un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 del máximo ordenamiento, con el objeto de hacer valer **la paridad en todos los órganos del estado**,

reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad.

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos, entre otros.

Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda actividad estatal, es decir, se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en todos los cargos de toma de decisiones públicas.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras

de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención⁴, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público **en todos los planos gubernamentales.**

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵ obliga al Estado mexicano a **tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas

⁴ “**Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre**”.

“Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

⁵ Artículos 5 y 7.

contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, **garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.**

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados que forman parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia la o el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶ destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, **el derecho de acceso a los cargos públicos** y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un **techo de cristal** que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho - Comisión de Venecia -, respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al **establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para**

⁶ artículos 4, 5, 6 y 8.

garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.⁷

Ahora bien, en el caso de la **Ciudad de México** dicho principio es reproducido en el el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en su artículo 6, fracción VII, el cual dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, en el orden jurídico local, el artículo 29, A, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México, prevé que en la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos **para cumplir con el principio de paridad de género.**

También el mismo ordenamiento disponen que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política de la Ciudad, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y

⁷ **“2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.**

24. En los casos en que existe una base constitucional **específica**, se podrán adoptar reglas **que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria.** En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos.** Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, **no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.”**

en los Alcaldías.

Lo antes expuesto, revela que México ha transitado a un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres pero siempre antecedido por un hecho jurídico. Pues para generar un plano de igualdad de género entre mujeres y varones, primero fue necesario implementar cuotas y acciones afirmativas y, después, establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, en este momento es una realidad que la paridad de género debe **transitar de manera cuantitativa a la cualitativa**⁸; la cual se traduce en una **medida de igualdad sustantiva y estructural** que pretende garantizar, que las condiciones en el **punto de partida sean absolutamente plenas**.

Al respecto, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido **un desarrollo más sustantivo**⁹.

Pues indica que, que si bien la paridad es garantizada -a partir de diversas acciones afirmativas-, también ha sido necesario dar pasos adicionales hacia el acceso efectivo de la mujer

⁸ La SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Preciso que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

⁹ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

Así, para garantizar el acceso pleno de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva —haciendo valer su voz ante un órgano político —, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia¹⁰.

De esta manera, sostiene la Sala Superior **no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública, sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ellas encabecen las postulaciones de los partidos contendientes.**

De esa manera, una medida que genera un acceso eficaz de **más mujeres a los primeros lugares de las listas de candidaturas**, genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género.

Es decir, permitir que más mujeres lleguen a esos cargos,

¹⁰ RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth “*Constitutional Justification of Parity Democracy*”. *Alabama Law Review*, Vol. 60, 2009.

robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

En conclusión, las **diversas medidas deben garantizarse en conjunto** para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también **son necesarias medidas cualitativas**, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

2. Fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia en las resoluciones

En primer término, este Tribunal Electoral considera necesario establecer qué se debe entender como el deber de fundar y motivar por quien ejerce una posición de órgano resolutor, y del cual, se trastoca el derecho de la ciudadanía, como lo es, en el presente caso, un órgano intrapartidario; así como el hacer un análisis exhaustivo de total de los agravios que se ponen del conocimiento de la autoridad.

En ese sentido, es de precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹¹, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto

¹¹ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, señala que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

Por otra parte, el principio procesal de **exhaustividad** se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos

planteados, si se resuelven todos y cada uno de éstos y si **se analizan todas las pruebas**. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹²

Asimismo, conforme al principio de exhaustividad, todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

Lo expuesto es acorde con la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**¹³

Más aun, el principio de exhaustividad está íntimamente vinculado al principio de legalidad, cuya finalidad es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos de las y los justiciables, como para

¹² Jurisprudencia 12/2001, consultable en el Ius Electoral.

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1 pág. 536.

efectuar la correcta revisión de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, que lleva el rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**¹⁴

En suma, el principio de exhaustividad en materia electoral presupone que tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales y partidos políticos, estudien todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y ajustándose a ese proceder, den cumplimiento al principio de legalidad, al efectuar una correcta revisión de sus actos y resoluciones.

Finalmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido

14 Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1 pág. 537.

planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, para demostrar violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

El principio de congruencia que deben observar las resoluciones administrativas y jurisdiccionales se divide en congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Esto es, las sentencias deben ser coherentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".¹⁵

3. Contestación a los agravios.

En primer término, se analizarán los motivos de agravio en los que la actora plantea la indebida valoración de pruebas hecha por la responsable respecto a que en la Asamblea del seis de febrero del año en curso se había acordado por dicho órgano partidario que la actora ocuparía la posición 2, de la lista "A" de candidaturas de diputaciones locales de RP para el Congreso de la Ciudad de México, y no en el lugar 4, como se sostiene en la resolución impugnada.

En la resolución impugnada se consideró que la parte actora argumentó en el primer juicio de la ciudadanía presentado ante este tribunal, que el órgano partidario responsable analizó indebidamente la documentación existente y que además eso le causó violencia política en razón de género, estructurando su argumento en la no revisión de las constancias de fecha cinco y seis de febrero de este año.

La responsable sostuvo que la actora ofreció como prueba la documental "*en la que consten los acuerdos tomados el pasado seis de febrero por la Coordinadora Ciudadana*

¹⁵ Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 200 y 201.

Nacional que se erigió en Asamblea Electoral Nacional, en relación con las postulaciones a las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por ambos principios, en particular los que tienen que ver con la candidatura para el distrito 23 de mayoría relativa, así como el listado y orden de quienes se postularán por el principio de representación proporcional”.

Por lo anterior, la Comisión responsable requirió de nueva cuenta al órgano competente la exhibición de dicha documentación, la cual señala que fue remitida el veintidós de marzo.

De la valoración de dicha probanza, concretamente del acta de la Asamblea del seis de febrero del año en curso, en la resolución impugnada la responsable consideró que en la página 1, se apreciaba la participación de la actora en dicha Asamblea desde un cargo de dirección.

En la resolución impugnada al valorar la referida documental se sostuvo que en la foja 18 se lee: “*Distrito 23, Álvaro Obregón, [REDACTED]*”, hecho que consideró la responsable que era acorde con la manifestación de la promovente. A fojas 19 y 20, se lee la lista de candidaturas por el principio de RP, correspondiendo en orden a las personas siguientes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], es decir, la promovente aparece en el cuarto lugar, en el listado. En la misma foja 20 se lee que se puso a consideración de la Asamblea y a foja 21

se señala que se aprobó por unanimidad, lo cual es contrario a la manifestación de la promovente en el sentido de haberse abstenido de dicha votación.

Al respecto, la responsable señaló que dicha documental es acorde con el Dictamen que la Comisión responsable analizó en la resolución primigenia, del cual se apreciaba que la actora quedó como candidata a diputada local de mayoría relativa en el distrito 23 y en el lugar 4 de la lista de representación proporcional.

Incluso con la prueba superveniente ofrecida por la actora se ratifica que quedó registrada en el lugar 4 y no en el 2, pues llenó los formatos respectivos del INE para ocupar esa posición.

Una vez precisado lo anterior, en la resolución impugnada se afirmó que la Asamblea aprobó el listado de RP conforme al principio de paridad y bloques de competitividad.

Por lo anterior, la responsable consideró que tampoco se acreditaba la violencia política en su contra, pues conforme a los criterios y principios aplicables no se le negaba su derecho a ser votada, por el contrario, al haber sido registrada como candidata a diputada local por ambos principios puede alcanzar una curul por cualquiera de esas dos vías.

Al respecto, se precisa en la resolución impugnada que, hechos pasados no determinan acciones futuras y señalar que una votación previa determinara una votación futura es afectar



trabajo de terceros. Lo anterior, porque antes de la actora, se encuentra registrada otra mujer en la posición 2 de la lista "A", por lo que realizar lo que pide, causaría violencia de género en contra de esa candidata.

Finalmente, la responsable señaló que el Dictamen que presentó la actora en copia simple no coincide con el publicado en la pagina de Movimiento Ciudadano y lo que se aprobó en la Asamblea, aunado a que la promovente no mencionó las circunstancias de cómo se allegó del mismo, por lo que la simple existencia de ese documento no podía acreditar los extremos de su acción, pues es esa Asamblea como máximo órgano de decisión la que determina las candidaturas, orden y su procedencia, conforme con el artículo 40 de los Estatutos.

Por lo que concluyó la responsable que al valorar las pruebas y argumentos de la parte actora NO HA LUGAR a la modificación de la resolución de la Asamblea.

Una vez señalado lo sostenido por la Comisión responsable, este Tribunal procede a analizar si la valoración de pruebas que realizó la responsable es correcta o, por el contrario, las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para acreditar que indebidamente fue removida del lugar 2 al 4 de la lista referida.

El siguiente análisis se hará con perspectiva de género, atendiendo a que es una petición de la parte actora y que además aduce violencia política en razón de género.

El Protocolo de la SCJN señala que, al advertir la posible existencia de violencia basada en el género, las personas operadoras de justicia deben analizar las pruebas para verificar si se acredita y si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente.

Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a las personas que intervienen en el procedimiento correspondiente, sin que tal actitud pueda entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparejar el piso* para que quienes participan en un procedimiento jurisdiccional participen en condiciones de igualdad.

En este escenario, el mismo Protocolo de la SCJN establece que las autoridades jurisdiccionales deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues no todas comparten los mismos principios, y así, refiere que -de ser el caso- se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y la emisión de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, ha

establecido el estándar para para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En el caso concreto, la Comisión responsable analizó y valoró las siguientes probanzas:

Copias certificadas aportadas por los órganos partidarios	Copias simples aportadas por la parte actora
Dictamen de Calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos, en el cual se declara procedente y se aprueba la candidatura de la actora en la posición 4 de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por MC en la Ciudad de México. ¹⁶	Dictamen de Calificación emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos, en el cual se declara procedente y se aprueba la candidatura de la actora en la posición 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por MC en la Ciudad de México.
Acuerdo de la Comisión responsable del 20 de marzo del 2024, por medio del cual requiere a la Coordinadora copia certificada de los documentos en que consten los acuerdos tomados el pasado 6 de febrero en la relación a la postulación de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios, en particular lo que tiene que ver con la candidatura para el distrito 23 de MR, así como el listado y orden de quienes se postularán por RP.	Acuse aportado por la actora, por medio del cual solicita a la Coordinadora la expedición de copias certificadas de los documentos en los que consten los acuerdos tomados el 6 de febrero, en relación con la postulación de candidaturas a las diputaciones locales en la Ciudad de México, principalmente la postulación de la candidatura del distrito 23 de MR y la lista de RP.
Parte relativa del Acta de la octagésima sexta sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional 5 y 6 de febrero del 2024, remitida a la	

¹⁶ Es un hecho público y notorio que este dictamen lo consultó la responsable en los estrados electrónicos de la página web de MC, como lo señaló en su resolución primigenia que consta en el expediente del TECDMX-JLDC-046/2024, el cual dio origen a la presente cadena impugnativa. Dicho dictamen también es valorado en la resolución que ahora se impugnada.



Comisión responsable el 22 de marzo siguiente.	
	Prueba superveniente consistente en la Impresión del correo electrónico y formulario de aceptación de registro de la candidatura de la actora, emitido por el INE en el que se indica que se le registró en el lugar 4 de la lista de RP. Con fecha de registro 8 de marzo de 2024.

De las pruebas aportadas por los órganos partidarios la responsable tuvo por acreditado que la actora se encuentra postulada como candidata a diputada local del Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa en el distrito 23 y en la posición número 4, de la lista de representación proporcional.

Respecto al dictamen en copia simple, aportado por la actora, en el que presuntamente se aprobó su candidatura en el lugar 2, de la lista referida, la responsable sostuvo que esa sola prueba, además de que la actora no señaló en qué condiciones la obtuvo, no es suficiente para acreditar su contenido y con ella darle la razón a la promovente.

En este sentido es importante precisar que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, de la resolución impugnada no se advierte que a dichas probanzas la Comisión responsable les haya dado el carácter de documentales públicas y que, por ello, les otorgó valor probatorio pleno, pues lo que ocurrió es

que les dio mayor veracidad a las pruebas aportadas por los órganos partidarios competentes del partido, que a las copias simples y al dicho de la promovente.

En efecto, del análisis de dichas pruebas que constan en copia certificadas, es importante precisar que fueron expedidas por los órganos competentes, y certificadas por quienes tienen facultades para ello de acuerdo con su normativa.

En efecto, el Acta de la Asamblea del 6 de febrero fue remitida en copia certificada a la Comisión responsable derivado del requerimiento hecho a la Coordinadora, la cual se encuentra firmada al calce por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, Comisión Permanente y Coordinadora Ciudadana Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 5, inciso b), de los Estatutos.

Aunado a que la propia actora, al promover el juicio en que se actúa, nada dice del origen de la copia simple que exhibió anexa a su demanda, a modo que este Tribunal pudiera requerir o acudir a la fuente original de donde se obtuvo la copia simple en cuestión.

Por el contrario, la actora únicamente aporta copias simples, una de ellas consistente en el Dictamen de Calificación presuntamente emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos, en el cual se declara procedente y se aprueba la candidatura de la actora en la posición 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales de

RP postuladas por MC, prueba que es contraria al Dictamen publicado en la página web del partido y a la copia certificada del Acta de la Asamblea del 6 de febrero del 2024.

Si bien es cierto que la Comisión responsable omitió pronunciarse respecto de la existencia de la copia simple de la impresión del correo electrónico y del formulario de aceptación de registro de la candidatura de la actora, presuntamente emitido por el INE en el que se indica que se le registró en el lugar 2 de la lista de RP, con fecha de registro de 26 de febrero de 2024, aportado por la parte actora.

Lo cierto es la Magistrada Instructora en ejercicio de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer y poder tener mayores elementos para resolver, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley Procesal, formuló los siguientes requerimientos y vista:

1. Mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, lo siguiente:

“PRIMERO. Requerimiento. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente juicio, se **requiere** a la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido político Movimiento Ciudadano para que, en un plazo máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal Electoral, los videos y/o audios y/o versión estenográfica de la Asamblea de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano erigida en Asamblea Electoral Nacional, en la que se aprobó, entre otras cuestiones, el listado de las personas

que serán postuladas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México.

...

2. Mediante acuerdo del trece de abril del año en curso, lo siguiente:

“**CUARTO. Requerimiento.** Toda vez que la Magistrada instructora cuenta con facultades para requerir los elementos necesarios para poder emitir la resolución correspondiente, en ejercicio de su facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, y que de conformidad con la Base VIGÉSIMO QUINTA de la *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México*, le corresponde a alguna de las siguientes Comisiones solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad administrativa electoral. Se requiere a la **Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México** para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen si alguno de esos órganos partidarios solicitó ante la autoridad administrativa electoral, el registro de [REDACTED], parte actora del presente juicio, como candidata a Diputada Local de Representación Proporcional en la Ciudad de México en el lugar **dos** de la lista “A”,

...

QUINTO. Vista. De igual forma, con la finalidad de contar con mayores elementos para poder resolver y en ejercicio de la facultad para ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, se **DA VISTA** a la **Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano**, a la **Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México** y a la **Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano**, con I. La copia simple aportada por la parte actora del presunto correo electrónico

enviado por el Instituto Nacional Electoral a la promovente, que contiene el formulario de aceptación de registro de la candidatura a la diputación local de representación proporcional en la **posición dos de la lista “A”**, postulada por Movimiento Ciudadano, en la Ciudad de México, **con fecha de captura dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que se indica que se registró a la C. [REDACTED] por Movimiento Ciudadano en el número dos de la lista referida, y **II**. La copia simple aportada por la parte actora del presunto correo electrónico enviado por el Instituto Nacional Electoral a la parte promovente que contiene el formulario de aceptación de registro de la candidatura a la diputación local de representación proporcional en la **posición cuatro de la lista “A”**, postulada por Movimiento Ciudadano, en la Ciudad de México, **con fecha de captura ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, en la que se indica que se registró a la C. [REDACTED] por Movimiento Ciudadano en el número cuatro de la lista referida.

Lo anterior, para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, señalen lo que a su derecho corresponda respecto de la presunta existencia de esas dos documentales y, en su caso, manifiesten la razón y fundamento por los cuales se capturó dos veces y en posiciones distintas a la parte actora en este juicio, en la lista “A” de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional postuladas por Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.

...”

3. Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, lo siguiente:

“**SEGUNDO. Requerimiento.** Toda vez que la Magistrada instructora cuenta con facultades para requerir los elementos necesarios para poder emitir la resolución correspondiente, en ejercicio de su facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, se **requiere** al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para

que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe si el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de la C. [REDACTED], parte actora del presente juicio, como candidata a Diputada Local de Representación Proporcional en la Ciudad de México en el lugar **dos** de la lista "A", o bien, lo solicitó en el lugar **cuatro** de la referida lista, y acompañe la documentación que estime pertinente para respaldar su dicho.
..."

Respecto al primer requerimiento, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, manifestó que no se contó con el servicio de videos y/o audios y/o versión estenográfica de la Asamblea de fecha de seis de febrero del presente año; por lo que se encontraba imposibilitado para remitir lo requerido.

En relación con el segundo requerimiento y vista, el Secretario de acuerdos de la Comisión Operativa estatal de MC en la ciudad de México señaló que con base en lo dispuesto en los dictámenes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC mismos que fueron aprobados durante la Octagésima Sexta sesión ordinaria de la Coordinadora, cuya acta acompañó en copia simple al requerimiento, la actora fue seleccionada como candidata a diputada local de representación proporcional en el lugar 4 de la lista "A", por lo que fue debidamente registrada ante el INE el pasado 08 de marzo de 2024 y acompañó copia del acuse de dicho registro al requerimiento.



Con relación al tercer requerimiento, el Director Ejecutivo del IECM señaló lo siguiente:

Que, con el propósito de atender el requerimiento contenido en el punto **SEGUNDO** del proveído dictado el día de la fecha en el expediente en que se actúa, se informa que el partido político Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de la **C. Lucía Alejandra Puente García**, como candidata a Diputada propietaria por el principio de Representación Proporcional en el lugar número 4 de la Lista "A".

Para acreditar lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, copia certificada del oficio **IECM/DEAPyF/1019/2024**, firmado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral y sus anexos, consistentes en el "Formato de Solicitud de Registro (Movimiento Ciudadano – MC)"; así como un disco compacto que contiene el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral Local, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-072/2024**.

Por su parte, el Director de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señaló que:

Al respecto, a efecto de atender lo solicitado se remite el "**FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO**" de 21 de febrero de 2024, el Partido Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de las personas candidatas postuladas por dicho instituto político a los cargos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías, en la cual se puede observar que el partido en cuestión solicitó el registro de la **C. Lucia Alejandra Puente Garcia**, fue postulada como candidata a Diputada propietaria por el Principio de Representación Proporcional en lugar número 4 de la Lista "A". (anexo 1)

Por otra parte, también se adjunta el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para Diputaciones de Representación Proporcional y de la Diputación Migrante, y de manera supletoria registro de las Diputaciones de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejalías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 identificado con la clave IECM/ACU-CG-072/202 en el cual se puede observar que la **C. Lucia Alejandra Puente Garcia**, fue postulada como candidata a Diputada propietaria por el Principio de Representación Proporcional en lugar número 4 de la Lista "A". (anexo 2)

Estás últimas pruebas son documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal porque es expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por cuanto hace a todas las probanzas que obran en autos de documentos expedidos por el partido, están son documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 56 y 61, de la Ley Procesal Electoral; cuyo valor probatorio es indiciario, por lo que, para que generen prueba plena, deberán ser adminiculadas entre sí y con las demás pruebas que obran en el expediente.

En ese sentido, de todas las pruebas anteriores las copias certificadas expedidas por los funcionarios y órganos competentes del partido, así como de lo informado por el Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, este Tribunal concluye que fue conforme a derecho la conclusión a la que arribó la Comisión responsable en el sentido de que la candidatura a diputada local en la que fue designada la actora, por la Asamblea del seis de febrero, en todo momento y sin ser sometida a cambio alguno, fue la correspondiente a RP en el lugar 4 de la lista "A" y no en el 2 como lo afirma en su demanda y a lo largo de la cadena impugnativa.

Pues de la documentación remitida por los funcionarios del IECM se advierte que el veintiuno de febrero el partido político, presentó la solicitud de registro de la actora en el lugar 4 de la referida lista.

Lo anterior, desvirtúa la copia simple de la impresión del correo electrónico y del formulario de aceptación de registro de la candidatura de la actora, presuntamente emitido por el INE,

mediante el cual pretende acreditar que en un primer momento, se le registró en el lugar 2 de la lista de RP, con fecha de registro de veintiséis de febrero de 2024, pues desde el veintiuno de febrero el partido solicitó al IECM, el registro de la promovente en el lugar 4.

Al respecto, es importante precisar que, conforme con lo establecido en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE, respecto a elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Dicho precepto normativo señala, entre otras cuestiones, que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

En el caso concreto, como se mencionó el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal la documentación en la que consta que el partido solicitó el registro de la actora en el lugar 4 de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP. Por lo que, al tratarse de documentales públicas, éstas cuentan con valor probatorio pleno, y desvirtúan el dicho y la copia simple del referido correo y formulario presentado por la actora.

Por lo anterior, resulta infundado lo aducido por la actora, en el sentido de que sin razón alguna la pasan del lugar 2 al lugar 4 de la lista, cuando advirtieron que había impugnado, lo cual tenía como efecto alterar su causa de pedir, consistente en pasar del lugar 2 al 1, por un tema de paridad sustantiva.

En ese sentido, dadas las documentales públicas, adminiculadas con las documentales privadas ya precisadas, se estima innecesario requerir al partido la bitácora de publicaciones en su portal de notificaciones, cómo lo señala la actora en su demanda, porque afirma que el archivo publicado del Dictamen corresponde a una segunda versión, por tener un número 2 en el nombre del archivo : DictamenCalificacionDiputacionesCdMexico-2.pdf, lo cual en su concepto prueba que la primera publicación del partido en la página web de dicho documento también fue sustituida.

Lo anterior, ya que a ningún fin práctico llevaría, ya que el hecho de que tenga un número 2 en el nombre, es una mera

especulación, aunado a que, en autos ya quedó acreditado que en los acuerdos de la Asamblea del 6 de febrero se aprobó su candidatura en el lugar 4.

La actora también afirma que el ocho de marzo una vez que había emitido la primera resolución la Comisión responsable, recibió un correo del INE para que llenara un nuevo formulario de aceptación de registro de candidatura, pero ahora en el lugar 4 de la lista, el cual llenó ad cautelam, con lo cual, en su concepto se corrobora que el partido político modificó los acuerdos tomados en la Asamblea, con lo cual es claro que no logrará acceder a dicho cargo atendiendo a los resultados electorales históricos de su partido político.

Sin embargo, ello también es infundado porque de las constancias de autos se demuestra que en la Asamblea del seis de febrero del año en curso se aprobó su candidatura por RP, en el lugar 4, por lo que no le asiste la razón cuando afirma que al haber recibido un correo el ocho de marzo, por parte del INE, eso acredita que el partido modificó los acuerdos tomados en la referida Asamblea, pues el IECM informó a este tribunal que el registro en el lugar 4, se solicitó desde el veintiuno de febrero del año en curso.

De ahí que sus agravios al respecto resulten **infundados**.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo aducido por la actora, en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable se limitó a señalar que el acto encuentra su fundamento en el

artículo 40 de los Estatutos, sin explicar por qué el actuar de la Asamblea obedeció al principio de paridad y bloque de competitividad, es decir, la responsable no formuló argumentos para señalar por qué no resultaba aplicable el artículo 4 de los Estatutos y lo señalado en las Bases Sexta y Décimo Novena, de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lo inoperante del agravio radica en que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que dicho argumento descansa en que su pretensión final es que ella ocupe el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP postuladas por MC, derivado de que históricamente, esa lista siempre ha sido encabezada por hombres.

Sin embargo, como se mencionó, en el caso, no quedó demostrado que ella hubiera sido registrada en el lugar 2 de la referida lista y por una aplicación del principio de paridad sustantiva ella pudiera ser registrada en el lugar 1.

Además, en el presente caso, la actora no demuestra por qué el partido MC no cumplió con la paridad y bloques de competitividad, pues dichos registros ya fueron aprobados por el Instituto electoral de la Ciudad de México y se consideró que cumplieron con esos requisitos, por lo que si la actora estimaba que no se cumplían debió realizar argumentos dirigidos a demostrar lo contrario.

Sin embargo, sólo se limitó a señalar que el partido no aplicó el artículo 4 de los Estatutos y lo señalado en las Bases Sexta y Décimo Novena, de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Por otra parte, la parte actora aduce la actualización de violencia política en razón de género, derivado de ese presunto cambio de lugar de la posición 2 a la 4 de la referida lista de RP.

El agravio se estima **inoperante**, pues como se mencionó, las causas en que se sostiene su argumento, es en el presunto indebido cambio de la posición 2 a la 4 de la lista de candidaturas a diputaciones de RP, y que ocasionó que se variara la litis de su alegato primigenio.

Sin embargo, esas afirmaciones no quedaron acreditadas en el presente juicio, por lo tanto, el argumento por el cual la actora considera que el partido ejerció en su contra la violencia política en razón de género, ya no tendría sustento.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que en caso de considerar que existen otros elementos para acreditar esa violencia política en razón de género, los haga valer como en derecho corresponda.

No obstante que los agravios se estimaron infundados e inoperantes, y no quedó acreditado que la parte actora haya

sido indebidamente removida del lugar 2 al 4 de la lista de candidaturas a diputaciones de RP postuladas por MC en la Ciudad de México y que, por tanto, su pretensión final de la actora de ser registrada en el lugar 1 de dicha lista no puede ser acogida por este tribunal, ya que no demuestra tener un mejor derecho que las tres candidaturas que la preceden y están en los lugares 1 al 3 y, principalmente que la mujer registrada en el lugar 2.

Es importante precisar que el partido político Movimiento Ciudadano, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, en procesos electorales subsecuentes debe considerar la posibilidad de realizar acciones a su interior, tendentes a lograr que una fórmula de mujeres encabece su lista de candidaturas a diputaciones de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

Lo cual ayudaría a reforzar la paridad en la integración dentro de los órganos de gobierno de esta Ciudad de México, puesto que lo que persigue es acelerar el proceso de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La Sala Superior al respecto, ha sostenido que **no es suficiente con hacer presentes a las mujeres en números, sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que tengan un cargo importante jerárquicamente en el ámbito público**, máxime cuando históricamente han sido excluidas de dicho cargo.



Lo anterior, ya que aun y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión.

Además, en caso de que llegue a adoptarse, se trataría de una medida tendiente a lograr que las mujeres alcancen puestos jerárquicamente relevantes que permita generar un efecto capaz de permear en la estructura social de esta Ciudad de México.

Lo cual, tiene como fin último la reivindicación de los derecho político-electorales de las mujeres; pues con ello se busca hacer efectivo el principio de paridad de género no solamente en la postulación de candidaturas, sino sobre todo en la integración de los órganos de representación política del Estado mexicano.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 24, fracción III, párrafo segundo del Código local establece que “Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista “A”. Lo cual también se replica en el artículo 64 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Sin embargo, en ese ejercicio de ese derecho de autodeterminación, al partido le correspondería determinar

medidas, con la finalidad de lograr que más mujeres ocupen cargos de elección popular, pues ha sido criterio de la Sala Superior que las normas deben de interpretarse de tal forma que maximicen ese derecho de las mujeres, como quedó señalado en líneas precedentes.

Finalmente, si la parte actora considera que algún funcionario o funcionaria del partido indebidamente alteró los documentos respecto de los acuerdos tomados por la Asamblea el 5 y 6 de febrero del año en curso, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, presente las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución de veintinueve de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, en el recurso de inconformidad identificado con la [REDACTED]

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-081/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que se emiten en la sentencia.

Si bien estoy a favor del sentido de la resolución, **no comparto la conminación** hecha al Partido Movimiento Ciudadano para que, en los subsecuentes procesos electorales realice acciones internas que permitan que mujeres encabecen su lista "A" de candidaturas a diputaciones locales de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, desde mi óptica, considero innecesaria la conminación al Partido Político, ya que, finalmente, se determinó confirmar, la resolución de veintinueve de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, en el recurso de inconformidad identificado con la clave [REDACTED].

De tal forma que, considero que conminar al Partido Político que además no fue parte directa en el presente asunto, desde mi perspectiva, resulta innecesario y excesivo.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me permito disentir con la conminación aprobada y las consideraciones que la sustentan de la resolución aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-081/2024.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-081/2024, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.